



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**14 de marzo de 2024**

|                    |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Acción de Tutela                 |
| <b>Accionante:</b> | Diego Antonio Montoya Taborda    |
| <b>Accionada:</b>  | Banco Davivienda                 |
| <b>Asunto:</b>     | Propone Conflicto de Competencia |
| <b>Radicado:</b>   | 050013105002 <b>20241006200</b>  |

El 12 de marzo hogaño, se recibió vía correo electrónico proveniente de la Oficina Judicial de Medellín, por reparto, la demanda de tutela que instauró el señor Diego Antonio Montoya Taborda, asunto que inicialmente fue asignado al Juzgado 12° Civil Municipal de Medellín, despacho que, mediante auto del 12 de marzo de 2024 decidió: «... Ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados del Circuito de Medellín - Antioquia (Reparto) con el fin de que sean éstos quienes conozcan la Acción de Tutela de la referencia en aplicación de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021...» (sic) disponiendo la remisión de la solicitud y anexos a los Juzgados de Circuito de Medellín.

Para el 13 de marzo de la presente anualidad, esta sede judicial dispuso devolver el expediente contentivo de tutela al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Medellín, pues en el estudio de admisión del presente trámite constitucional se dijo que: «...la demanda está dirigida a controvertir si le asiste o no la razón respecto a la protección fundamental de sus derechos al considerar que en la actualidad el ciudadano se encuentra inmiscuido en un error referente a un crédito adquirido con la entidad bancaria Banco Davivienda S.A., entidad directamente accionada y sobre quien recaería satisfacer las pretensiones de este trámite constitucional.

Y es que es aquí donde justamente se desacuerda del razonamiento expuesto por él funcionario adscrito al Juzgado 12° civil Municipal de Medellín, máxime que no se ajusta a los lineamientos de la jurisprudencia constitucional que de manera reiterada ha sostenido que no le está dado al operador judicial considerar aspectos atinentes al litisconsorcio para separarse del conocimiento de los procesos asignados conforme a las reglas de reparto.....», encontrando como apoyo a esta decisión el precedente vertical en el cual el Honorable

Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, en un asunto de similar jaez dijo que (05001 22 04 000 2022 00743 00):

*"...al señalar que la simple circunstancia de involucrar en el libelo a una entidad no otorga la competencia, pues si no se le atribuye de manera concreta ningún hecho u omisión que soporte su vinculación a la acción, ésta carece de fundamento..."*.

Seguidamente lo expuso también de manera reciente la Honorable Corte Constitucional en Auto 1284 de 2023:

*"4. Factores de competencia en materia de tutela:<sup>[3]</sup> (i) territorial: son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza, o donde se producen sus efectos;<sup>[4]</sup> (ii) subjetivo: se aplica a casos de acciones de tutela contra los medios de comunicación y contra las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz; <sup>[5]</sup> y (iii) funcional: únicamente pueden conocer de una impugnación de una sentencia de tutela las autoridades judiciales que sean los "superiores jerárquicos correspondientes" según la jurisprudencia.<sup>[6]</sup>*

*5. Reglas de reparto. La jurisprudencia de la Corte constitucional ha establecido que el Decreto 333 de 2021 no define reglas de competencia, sino pautas de reparto de acciones de tutela. Por lo tanto, las autoridades judiciales no pueden usar este decreto para declarar su falta de competencia.<sup>[7]</sup> En su lugar, el juez debe tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso presentado.<sup>[8]</sup> Si hay un conflicto de competencia entre autoridades por este motivo, el expediente se remitirá a quien se le repartió primero con el fin de que la acción sea decidida inmediatamente.." -Destaca el Despacho*

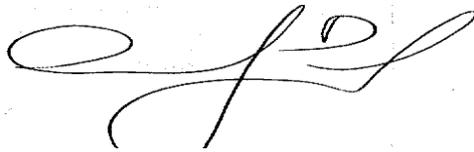
Adicionalmente en Auto 087 de 2022 del órgano de cierre constitucional, se dijo que: *"... la Corte ha aclarado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia...", "...En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando "dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales..."*.

Ahora bien, al tratarse de un trámite tutelar, en el cual la jurisprudencia constitucional se encuentra ya solidificada en esta materia en cuanto a que está prohibido

que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto, y partiendo en que al presente nos encontramos inmersos en un trámite especial y sumario, haciendo uso del art. 139 inciso 3<sup>1</sup> del Código general del Proceso, como lo hizo el Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal en la providencia referida, en este sentido se decidió remitir las diligencias al Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín; pero como dicha sede judicial se niega a asumir el conocimiento del proceso que le fue repartido en primera oportunidad el 12 de marzo de 2024, y al considerar esta judicatura que no es la competente para conocer del proceso, como con antelación se dijo, se dispone a proponer el Conflicto de Competencia, ante la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Medellín (Ley 270 de 1996, arts.16 y 18), y sea esta Corporación quien decida a que autoridad le corresponde el trámite de la presente acción constitucional.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> art. 139. inciso 3 El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb071d4bc9356225998fc0acfbaf071d610fc6c74a8e7a110ce2453b4bb3aefc**

Documento generado en 14/03/2024 03:03:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**